



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. Nº 12327/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villalba, Flavia Natalia y otros c/GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA).

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) (cfr. fs. 181, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que los Sra. Flavia Natalia Villalba y el Sr. Ariel Orue, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad (Zamira Orue, Amaia Lucia Villalba y Geraldine Milagros Orue), interpusieron acción de amparo contra el Gobierno Ciudad de Buenos Aires (GCBA), en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, y a la dignidad inherente a todo ser humano frente a la grave y manifiestamente arbitraria conducta del Gobierno de la Ciudad, que les negaría una asistencia habitacional adecuada y suficiente, pese a encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad, en particular en materia de vivienda, dado que se encontraban en inminente situación de calle. En consecuencia, solicitaron el


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

demandada que [les] garantice el acceso a una vivienda adecuada según los estándares que emanan de los tratados de derechos humanos” (confr. copias de fs. 110).

En cuanto a su situación personal, los actores señalaron que eran una familia, con 3 hijos a cargo, y que al tiempo de iniciar la presente acción se encontraban en efectiva situación de calle debido a que fueron desalojados por falta de pago. Respecto a su situación laboral, mencionaron que, ambos se encontraban desempleados y que sus magros ingresos provenían de algunas consultas que realizaba la Sra. Flavia como tarotista y también del dictado de clases de reiki y que el Sr. Ariel trabajaba para una empresa de fletes los fines de semana y feriados, por los que obtenían alrededor de \$ 300 y \$ 400 respectivamente.

Con relación al estado de salud del grupo familiar, relataron que sus hijas sufrían de distintas afecciones. Geraldine, era discapacitada en los términos de la Ley 22.431 (acompaña copia simple de certificado médico oficial), su tipo de patología era motora debido a que presentaba problemas neurológicos, además padecía de anemia crónica. Amaia, su otra hija, nació con dificultades cardíacas y a pesar de su corta edad ya había sido internada e intervenida quirúrgicamente en distintas oportunidades. Zamira, tiene broncoespasmos recurrentes ligados con los problemas de habitabilidad que poseen. Dichas circunstancias les imposibilitaba a los padres conseguir trabajos con mayor carga horaria, debido a que se tenían que ocupar del cuidado de sus hijas.

El Sr. Juez de primera instancia resolvió, con fecha 18 de diciembre de 2013, hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia, ordenó al GCBA que *“...continúe adoptando las medidas necesarias a fin de que....se les otorgue alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o fondos suficientes para acceder al mismo, lo cual deberá ser mantenido*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado..." (fs. 17).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 36/50 vta.) y la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, con fecha 5 de febrero de 2015, confirmar la decisión de grado con excepción de la declaración de inconstitucionalidad (cfr. fs. 9). En dicho resolutorio, la Alzada evaluó la situación de hecho de los amparistas, y entendió en el considerando 10 que *"no existen elementos mínimos de convicción que permitan considerar que el Sr. Orué se encuentra en la misma situación que la actora y sus hijas por no integrar el grupo familiar conviviente"*, en consecuencia lo apartó del alcance del presente pronunciamiento, sin embargo, concluyó que respecto a los demás actores se encontraban en la condición prevista en el art. 23 de la ley N° 4036 (cfr. fs. 6/9).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 134/146). Consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio, de propiedad, la garantía al debido proceso legal adjetivo y el principio republicano de división de poderes, a la a la vez que la tildó de arbitraria (cfr. fs. 137/137 vta.). Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** sentencia abstracta; **c)** el fallo importó una interpretación elusiva de la ley, puesto que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los Decretos N° 690/06, 960/08 y 167/11 y la Ley 3706; **d)** la sentencia apelada ha efectuado una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales; **e)** la resolución no es adecuada a las circunstancias de la causa; **f)** se prescindió de las constancias de la causa; **g)** imposición de

costas por la Alzada.

Por su parte, con fecha 29 de mayo de 2015, la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, con costas (cfr. copias de fs. 3/4). Indicó que los agravios planteados remitían al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación asignada a normas infraconstitucionales, sin que se plantee un verdadero caso constitucional, toda vez que sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada. A su vez desechó los agravios vinculados con la arbitrariedad y gravedad institucional.

Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de queja (cfr. fs. 19/31).

Transcurrido dicho plazo, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios, dispuso correr vista a la Fiscalía General (cfr. fs. 181, punto 2).

III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

de actuación y dependencia jerárquica, y

b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), “1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...”.

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio

Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...). No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. Cit., ps. 390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...”, indicando que le compete “...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas S/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

IV.- ADMISIBILIDAD

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que ésta fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

Por otro lado, he de entender que el defecto que le endilga el auto denegatorio recurrido no es tal, en la medida en que el GCBA presenta agravios que conducen a la determinación del derecho constitucional a la vivienda digna, como también sustenta su crítica en que, al resolver como lo hizo, los jueces *a quo* afectaron el debido proceso y el principio de división de poderes. En esta línea, debe recordarse que el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad sostuvo que la Cámara, había efectuado una interpretación elusiva de la ley (cfr. fs. 140).

En orden a estos agravios, la queja debe ser admitida.

V.- EI MARCO NORMATIVO. LA OBLIGACIÓN ESTATAL Y ROL JUDICIAL

El abundante plexo normativo que prevé y reglamenta el derecho a la vivienda, ha sido citado por esta Fiscalía General con minuciosidad en múltiples ocasiones al dictaminar en casos vinculados con la temática, en los que también se ha ahondado en relación a cuál es la obligación estatal en la materia, como también a cuál es el rol que corresponde a los jueces (conf. Expte. N° 10626/13 “López Benítez Manuela Cleofe y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, del 09/04/14) entre muchos otros, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad).

Básicamente, ese conjunto legal se integra por el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -y las Observaciones Generales N° 3 y 4 del Comité respectivo-, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, los arts. 10, 17, 20 y 31 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes n° 1251, 3706, 4036 y 4042 y los decretos 690/06, con sus modificaciones producidas por los Decretos N° 960/08, 167/11 y 239/13.

En síntesis, teniendo en consideración dicha normativa, como también lo sostenido tanto por la CSJN¹ y el TSJ² en relación a ella, cabe

¹ Fundamentalmente en el fallo registrado como Q. 64. XLVI, caratulado “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, sentencia de fecha 24/4/2012.

² En lo esencial mediante las sentencias dictadas en: “Ministerio Público - Asesora General Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6153/09, sentencia del 12 de mayo de 2010; “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. N° 6754/09, sentencia de fecha 12/5/2010; “K.M.P c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014; “Veiga Da Costa, Rocio c/ GCBA s/ amparo (art.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

afirmar que la Ciudad de Buenos Aires -al igual que la Nación y el resto de los estados federales que la integran- tienen una obligación en relación a la satisfacción de éste derecho básico; sin embargo, tampoco debe perderse de vista que la índole de la obligación del Estado local no consiste en satisfacer en forma íntegra e inmediata el derecho a la vivienda de cualquiera que no goce con plenitud del mismo, sino que se refiere a ir adoptando medidas en pos de la plena efectividad del derecho a la vivienda (Observación n° 3 del Comité del PIDESC, que en la versión en inglés, más gráficamente alude a *"to take steps"*). Resulta elemental, en línea con el ideal de igualdad en que esta normativa se apoya, que al Estado quepa ocuparse en primer término de los sectores más necesitados (cfr. en ese sentido la literalidad de art. 31 de la Constitución de la CABA).

Ahora bien, ni nuestra normativa constitucional, ni la convencional han establecido qué medidas han de adoptarse, pues son los Estados los que deben ir decidiendo, de acuerdo a sus circunstancias y posibilidades, el modo de ir progresando en el ideal de la satisfacción plena del derecho a la vivienda.

En ese sentido, puede decirse que la Ciudad contempla actualmente diversas vías de protección del derecho a la vivienda, que ha ido incrementando a lo largo de los años, cumpliendo con la obligación de progresividad aludida. Así, a grandes rasgos y sin pretender realizar una descripción exhaustiva del tema, cabe citar los programas creados en rededor del Instituto de la Vivienda de la CABA, conforme la regulación que fundamentalmente han efectuado las leyes 341 y 1251 –entre otras normas–,


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

que se presentan como soluciones de carácter más definitivo. Por otra parte, la Ciudad también cuenta desde hace décadas, con sistemas de subsidios, actualmente contemplados por los decretos 690/06 y sus modificatorias, pensados originariamente para paliar transitoriamente situaciones de emergencia habitacional (vgr. desalojos, situaciones de calle, etc), y cuya finalidad actualmente es la de “mitigar” la misma (conf. art. 3). Cabe destacar, en este sentido, la sanción de la Ley 4036, destinada a la protección de derechos sociales, que ha establecido la implementación de políticas sociales básicamente a través de prestaciones técnicas, materiales y económicas, que se presentan, en consonancia con los aludidos decretos, con carácter paliativo y transitorio (art. 5), como también previendo de manera específica que a los adultos mayores y los discapacitados que se encuentren en condición de vulnerabilidad se les brinde un “alojamiento” (arts 18 y 25 de la ley 4036), y que a las mujeres que atraviesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual se les brinde un “albergue” (art. 20, ídem). Por su parte, la ley 4042 prioriza a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes respecto de todos los programas de vivienda o hábitat en que intervenga el GCBA.

Como puede advertirse, la regulación del derecho a la vivienda resulta congruente con la elemental noción referida a que los recursos son limitados³, y por ello la priorización de los más vulnerables ha de guiar la distribución de esos recursos (conforme prevé el art. 31 de la CCABA). Desde esta visión, cabe tener en cuenta que nuestra jurisprudencia más

³ El decreto 690/06 dispuso en su art. 6 que *“el otorgamiento del subsidio creado por el presente decreto estará sujeto a la disponibilidad de recursos del ejercicio presupuestario que corresponda”* y, por ello mismo, el artículo 7 dispone que la *“Autoridad de Aplicación deberá fijar por vía reglamentaria la escala de montos a otorgar a los grupos beneficiarios, de acuerdo con la composición de los grupos familiares y al índice de vulnerabilidad que establezca”*. En esa misma clave, la reciente ley 4036 también estableció que *“El acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva”*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

reciente, ha considerado que la cobertura absoluta del derecho en cuestión, inclusive a través de la provisión de una vivienda, resulta innegable en casos realmente extremos⁴; pero por contrapartida, también ha considerado que en casos que no tengan esa intensidad, la asistencia pública puede adoptar otras formas también menos amplias de cobertura, ya sea brindando alojamiento o albergue, o inclusive limitándose a brindar una ayuda temporal y parcial a quien se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo cual importa cumplir con la obligación que el Estado posee⁵.

Es de suma importancia comprender, en relación a la aludida actuación positiva a la que está obligado el Estado, que la literatura jurídica ha sostenido en relación a éste la noción de *subsidiariedad* (principio de subsidiariedad), entendiendo que la intervención estatal resulta exigible *“cuando la persona se encuentra en unas circunstancias personales o fácticas que afectan su vida autónoma y digna de manera no previsible ni soportable ... El hecho de que el Estado sólo sea un obligado secundario responde a la primacía del ser humano sobre la estructura social y a la primacía de la sociedad civil frente al Estado. Ni la una ni el otro deben pretender sustituir a la persona en el esfuerzo por desarrollarse autónomamente. En especial, el Estado sólo debe intervenir cuando la capacidad de actuar por parte del individuo se agota o se torna inadecuada ante una situación concreta”*⁶.

(Artículo 8°).

⁴ CSJN, a partir del caso antes citado.

⁵ Conf. TSJ, fallo “Alba Quintana” antes citado, respecto del que es útil destacar que la CSJN rechazó la queja interpuesta contra la denegación del recurso extraordinario, no sólo citando el art. 280 del CPCC, sino también indicando que las cuestiones suscitadas en esas actuaciones no guardaban sustancial analogía con las examinadas por la Corte en la causa “Q. C., S” ya referida.

⁶ Conf. Arango, Rodolfo, en “El concepto de los derechos sociales fundamentales”, pág. 156-157, Edit. Legis. Colombia 2005 (primera edición en español).

Teniendo en consideración lo dicho, como también la variada praxis jurisdiccional que se evidencia en la materia, es útil recordar que los jueces son garantes de la ley en los casos sometidos a su decisión, pero también están atados a ella. No son representantes de la voluntad popular y, por ello, no les corresponde adoptar decisiones de carácter político, reservadas a otros poderes del Estado. Por ello, cuando se demanda a la Ciudad por violar en un caso individual el derecho a la vivienda y no brindar la cobertura reclamada (normalmente por no incluirse al actor en algún programa o subsidio, o por habérselo incluido con limitaciones temporales o cuantitativas), no corresponde que los jueces reemplacen en sus funciones a los otros poderes, sino que les incumbe sencillamente determinar si la asistencia pública debe disponerse conforme lo establece la normativa que regula la materia; en particular, cuando esa cobertura ha sido denegada por la Administración, sólo corresponde analizar si tal negativa se ha efectuado de conformidad con lo que las disposiciones legales establecen, o ello ha ocurrido en virtud de un apartamiento de ellas, ejerciendo incluso en este aspecto el control de constitucionalidad que les compete, y caso afirmativo, ordenar a las autoridades respectivas el cumplimiento de la obligación legal correspondiente, procurando no incurrir en un indebido reemplazo de las mismas.

VI.- EL CASO. EL CONTROL JURISDICCIONAL REALIZADO.

En el caso en análisis, tal como expuse precedentemente, la Sala interviniente consideró acreditada, de manera adecuada, la situación de vulnerabilidad social en la que se hallaba el grupo familiar.

En virtud de ello, resolvió -en lo que aquí interesa- rechazar el recurso



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

planteado por el GCBA y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado que resolvió que el demandado *“continúe adoptando las medidas necesarias a fin de que....se les otorgue alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o fondos suficientes para acceder al mismo, lo cual deberá ser mantenido mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado...”* (cfr. fs. 17).

Ahora bien, tal como han sido expuestas las argumentaciones en la sentencia de Cámara, entiende este Ministerio Público que habilita su revisión constitucional, por aplicación de la actual jurisprudencia del excelentísimo Tribunal, por contradecir la normativa vigente y por carecer de adecuada fundamentación.

Respecto a ello, cabe destacar en primer lugar que, entre sus argumentaciones la Sala excluyó expresamente al Sr. Orué del presente amparo por entender que el mismo no se encontraba en la misma situación que la actora y sus hijas *“por no integrar más el grupo familiar conviviente”* – ver considerando 10-, sin embargo en la parte resolutive de la misma sentencia, los Magistrados omitieron dicha circunstancia y confirmaron lisa y llanamente la decisión del juez de grado -oportunidad en que el nombrado amparista había sido incluido- por lo que se advierte que fallo atacado, carece de congruencia entre los considerandos y la parte dispositiva, por lo que considero que en ese aspecto no presenta una debida fundamentación.

Por otro lado, cabe advertir también que la Cámara al analizar las circunstancias del grupo familiar ha omitido considerar la legislación y

jurisprudencia vigente en la materia. En efecto, la ya referida ley 4036 que reglamenta el artículo 31 CCABA, establece conforme el mandato constitucional, los alcances que debe asignarse a la situación de vulnerabilidad social, al tiempo que del análisis sistémico del ordenamiento jurídico en la materia, se deducen el esquema de prioridades que deben considerarse en relación al derecho a la vivienda, tal como fue expuesto.

En concreto y en lo que aquí interesa, en el caso de grupos familiares integrados por niños/as y adolescentes, sobre todo como en el caso de autos que los menores presentan discapacidad o severos problemas de salud, se le debe otorgar prioridad en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA (cfr. art 3 Ley 4042). De esta forma, la mencionada prioridad dispuesta por la ley, no significa sin más la incorporación de los niños al programa de subsidios, sino que por el contrario precisa de una decisión técnica que evalúe en el caso la política pública más acorde para resguardar sus derechos en el caso concreto. Es decir, que corresponderá entonces al Poder Ejecutivo determinar el modo en que cumplimenta dicha obligación.

Ya la CSJN y V.E. han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, advirtiendo que el reconocimiento de ese derecho no debe omitir considerar que es al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo a los órganos estatales que les compete la adopción de las medidas concretas que garanticen tal derecho.

En este sentido, “es importante destacar que la propia normativa local que rige esta materia pone en cabeza de la administración el deber de articular la intervención de los distintos programas públicos que



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

correspondan actuar para que la actora y su hijo puedan superar su especial grado de vulnerabilidad...” (CSJN, Q.C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo, del 24 de abril de 2012, ya referenciado).

En efecto, la resolución en los términos en que fue admitido el amparo, provoca una intromisión indebida en las facultades inherentes al Poder Ejecutivo, en tanto que, tal como sostuvo ese Excmo. Tribunal en el precedente “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA, Expte. nº 9205/12), es a dicho órgano estatal al que le compete determinar el modo por el cual resguardará el derecho afectado, de así proceder: “En esos casos, luego de reconocido el derecho, corresponde darle primeramente a la Administración ocasión para que se pronuncie al respecto....” (K.M.P c/ GCBA ya citado, considerando 16).

De esta forma, toda vez que el modo en que fue resuelta la cuestión por la Sala, excede las facultades del poder judicial y subvierte, en principio, las competencias del Ejecutivo y Legislativo, lesiona la división de poderes, el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte.

No escapa al suscripto que, en recientes pronunciamientos (expedientes N° 9925/13, 9926/13 y 9979/13, entre otros), en los que las circunstancias de hecho resultaban similares a las de autos en tanto se presentaban con menores a cargo, V.E. ha ordenado que se mantenga a los actores como beneficiarios del subsidio. Sin embargo, este Ministerio Público Fiscal, considera que el criterio que mejor resguarda la división de poderes es el adoptado en el precedente “K.M.P”, en cuanto establece, tal como se


señaló *ut supra*, que le compete al Poder Ejecutivo determinar el modo por el cual resguardará el derecho afectado.

VII.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia: **1)** Haga lugar a la queja del GCBA y al recurso de inconstitucionalidad intentado y **2)** Revoque la sentencia recurrida y reenvíe las actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente a fin de que dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

Fiscalía General, 14 de octubre de 2015.

DICTAMEN FG N° 510-CAYT/15.-



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.